

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

345/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“(…) Solicito que el envío de la respuesta con sus adjuntos, sea a través de una plataforma como www.wetransfer.com(…) dónde se admiten hasta 2G de peso y puede utilizarse cuantas veces sea necesario, al fin de que se me garantice mi derecho a la información pública..”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica y gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes) o en su defecto las primeras 20 copias de la información solicitada, y el resto de la información se entregue mediante la modalidad de consulta directa y en caso de que así lo requiera la parte recurrente, mediante la reproducción de documentos**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **345/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **345/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, registrada bajo el número de folio 00982521.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado dio respuesta en sentido **afirmativo** el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio RR00006521.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 345/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 345/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/185/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 3 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 05 cinco de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	09 nueve de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de febrero de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio interno 01271.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo**.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0097621.
- d) Copia simple de historial de la solicitud de información 00975621 en el sistema infomex

Y por parte del sujeto obligado:

- e) 3 Capturas de pantalla del sistema infomex
- f) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico
- g) Copia simple de oficio 16/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple de acuerdo de fecha 12 de febrero de 2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple de acuerdo de fecha 12 de febrero de 2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

*“Desglose de gastos erogados por la Dirección de Cultura del gobierno municipal de San Gabriel, en los años 2019 y 2020.
Especificar el proyecto al que corresponde el gasto y adjuntar facturas correspondientes.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

“...Estimado solicitante derivado de las gestiones de las Unidades Administrativas que poseen, administran o generan información, específicamente la dirección de Cultura; tengo a bien informarle que, referente a lo solicitado, pongo a su disposición las instalaciones de la Presidencia Municipal, debido a que la información que usted requiere es demasiado y el archivo en el cual se lleva a cabo el registro de los gastos erogados de los años mencionados en su petición, excede el espacio permitido para poder cargar en la plataforma del sistema INFOMEX, por tal motivo le exhorto a que pueda revisarla de manera física en la calle Manuel C. Michel #13 en las oficinas de Tesorería con un horario de 9:00 am. A 3:00 pm de lunes a viernes y donde podrá solicitar copia certificada de los archivos (recuerde que después de veinte copias representa un costo con cargo al solicitante)...”(SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“...Agradezco el envío de oficio, pero tomando en cuenta que el sujeto obligado es quien debe entregar la información que resulta existente y no condicionar a la peticionaria acudir de una ciudad a otra para recoger la información tomando en cuenta que la Unidad de Transparencia cuenta con todos los elementos para garantizar el derecho a la información:
Solicito que el envío de la respuesta con sus adjuntos, sea a través de una plataforma como www.wetransfer.com(...) dónde se admiten hasta 2G de peso y puede utilizarse cuantas veces sea necesario, al fin de que se me garantice mi derecho a la información pública....)*

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“(...) El 03 de marzo del presente año 2021, se recibe en el correo oficial la notificación electrónica sobre el recurso de revisión 345/2021, Folio del recurso de revisión en infomex Jalisco RR00006521 en el cual se anexa el trámite correspondiente de la recurrente la C.(...), en dicho expediente engrosado por el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se anexa el acuerdo de contestación por este Sujeto Obligado correspondiente a la solicitud mencionada en el punto número primera de este ocurso folio 00982521 (...).

(...)

Para dar cumplimiento en esta etapa y evitar controversias o malos entendidos derivados de estas diferentes solicitudes de acceso a la información anexo a la presente los dos acuerdos de contestación las capturas de pantalla de que se dio contestación al correo electrónico que proporciona el recurrente así mismo envió a usted capturas de pantalla del sistema INFOMEX JALISCO (...). (SIC)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado adjunto a su informe la respuesta de la solicitud de información que fue entregada al solicitante, así como la captura de pantalla de dicha notificación.

No obstante a lo anterior, es de señalar que el agravio del recurrente básicamente consiste en que, el sujeto obligado no envió de manera electrónica la información solicitada, poniéndola a disposición en las instalaciones de la Presidencia Municipal.

Al respecto, es preciso señalar que el sujeto obligado debió enviar al ahora recurrente de manera gratuita hasta la capacidad que permite el Sistema Infomex, es decir 10 megabytes, de la información requerida, esto es así, tal como se concluye en el punto único de dictamen de la consulta jurídica **15/2014** emitida por el Pleno de este Órgano Garante;

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Además, priorizando el principio de gratuidad, y bajo una interpretación que beneficie al solicitante de la información, el sujeto obligado debió enviar la información hasta la capacidad que permite el Sistema Infomex y el resto ponerlo a disposición de la recurrente a través de consulta directa, tomando en consideración el artículo 25 punto 1, fracción XXX,

y 87.2, de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto a lo señalado por el recurrente en el que pide se le remita la totalidad de la información a través de un medio diverso, de conformidad con el artículo 87.3 de la precitada ley, la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar la misma.

“Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.” (SIC)

“Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.” (SIC)**

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica y gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes) o en su defecto las primeras 20 copias de la información solicitada, y el resto de la información se entregue mediante la modalidad de consulta directa y en caso de que así lo requiera la parte recurrente, mediante la reproducción de documentos.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

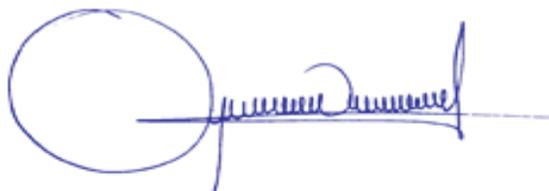
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta mediante la cual entregue de forma electrónica y gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes) o en su defecto las primeras 20 copias de la información solicitada, y el resto de la información se entregue mediante la modalidad de consulta directa y en caso de que así lo requiera la parte recurrente, mediante la reproducción de documentos.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 345/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----